



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035506

Lima, 17 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1428-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1941-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHORILLOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORILLOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0352-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio del 2019, el Informe N° 1135-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 y 20 de marzo de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Chorrillos² de titularidad de Intradevco Industrial S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 20 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 227-2018-OEFA/DSAP-CIND, del 31 de mayo de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0216-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de mayo de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁵, notificada al administrado el 10 de junio de 2019⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20417378911.

² La Planta Chorrillos se encuentra ubicada en Av. Producción Nacional N° 188 Urbanización La Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

³ Documento contenido en el disco compacto CD que obra a folio 17 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 16 del Expediente.

⁵ Folio 18 al 24 del Expediente.

⁶ Folio 25 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante escrito con Registro N° 065915 del 8 de julio de 2019⁷, el administrado presentó un escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos I**) y reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 3.
5. El 12 de agosto del 2019, mediante Carta N° 1485-2019-OEFA/DFAI⁸ la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0352-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través de escrito con Registro N° 080579 del 16 de agosto del 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**) y reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El hecho imputado N° 1 se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de la infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 26 al 143 del Expediente.

⁸ Folios 174 y 175 del Expediente.

⁹ Folios 157 al 173 del Expediente.

¹⁰ Folio 176 y 214 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2 y N° 3: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 2 y N° 3, que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 —considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó el 19 y 20 de marzo de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las

respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.

13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL HECHO IMPUTADO N° 2

14. El administrado manifestó, mediante el escrito de descargos II, que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral¹⁴.
15. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁶ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su

¹⁴ Folio 182 del Expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral luego de la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
18. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será debidamente evaluada en el Informe correspondiente al cálculo de multa, el cual será notificado conjuntamente con la presente Resolución Directoral.

IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL HECHO IMPUTADO N° 3

19. El administrado manifestó, mediante el escrito de descargos I, que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral¹⁷.
20. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
21. En concordancia con ello, el Artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
22. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el Numeral 13.3 del Artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.

¹⁷ Folio 120 del Expediente.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será debidamente evaluada en el Informe correspondiente al cálculo de multa, el cual será notificado conjuntamente con la presente Resolución Directoral.

V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: Calidad de Aire y Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Ruido Ambiental y Efluentes Líquidos, correspondiente al periodo de enero a junio del 2017, incumpliendo su compromiso asumido en su DAP.**

V.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: Calidad de Aire y Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Ruido Ambiental y Efluentes Líquidos, correspondiente al periodo de julio a diciembre del 2017, incumpliendo su compromiso asumido en su DAP.**

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

24. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 0974-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 28 de junio de 2004, sustentado en el Informe N°347-2004-PRODUCE/VMI/DNI.DIMA.SDPC del 3 de junio de 2004. Cabe precisar que, el oficio de aprobación mencionado indicó que los informes de monitoreo deberán ser presentados a más tardar a los 30 días de ejecutado el monitoreo.¹⁹

25. Asimismo, cabe indicar que de la revisión del DAP, el administrado detalló en el Programa de Monitoreo que realizaría el monitoreo de los de los componentes ambientales, tales como: (i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones Gaseosas, (iii) Partículas en ambientes de trabajo, (iv) Ruido Ambiental y (v) Efluentes Líquidos, con una frecuencia semestral, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DAP INTRADEVCO INDUSTRIAL²⁰

El programa de Monitoreo Ambiental será realizado semestralmente durante el periodo de un año, remitiendo el Informe con los resultados a la Dirección de Medio Ambiente del Vice-Ministerio de Industria del Ministerio de la Producción

1. Calidad de Aire

(...)

a) *Parámetros a medir*

- *Partículas en suspensión de diámetro aerodinámico inferior a 10 micras, PM-10*

¹⁹ Folio 78 del legajo del administrado (archivo 86.pdf).

(...)

Oficio N° 0974-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA

(...)

Cabe precisar que los correspondientes "Informes de Monitoreo y de Avances del cumplimiento del Plan de Manejo", deberán ser presentados a nuestro Sector, a más tardar a los 30 días de ejecutado el monitoreo.

(...)

²⁰ Folio 14 del DAP (archivo 78.pdf).

Oficio N° 0974-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA

(...)

Cabe precisar que los correspondientes "Informes de Monitoreo y de Avances del cumplimiento del Plan de Manejo", deberán ser presentados a nuestro Sector, a más tardar a los 30 días de ejecutado el monitoreo.

(...)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- Óxidos de Nitrógeno
- Dióxido de Azufre, SO₂
- Hidrocarburos No Metánicos, HCNM
- Monóxido de Carbono, CO

(...)

2. Emisiones Gaseosas

(...)

- a) *Parámetros a medir*
- Cálculo de Emisión
 - Velocidad de Emisión de los gases
 - Partículas Totales (PTS)
 - Dióxido de Azufre, SO₂
 - Óxidos de Nitrógeno, NO_x
 - Monóxido de Carbono, CO
 - Hidrocarburos No Metánicos, HNM
 - Temperatura del gas
 - Oxígeno
 - Exceso de aire
 - Eficiencia

(...)

3. Partículas PM en Ambientes de Trabajo

El objetivo es evaluar el contenido de partículas menores que 10 micras (PM10) en el aire del Área de Producción de Envasado de Detergentes y Lavavajillas.

(...)

4. Ruido Ambiental

(...) El ruido ambiental se medirá en 6 puntos en el entorno de la Planta Intradevco Industrial S.A., en periodos diurno y nocturno. Las mediciones de ruido en fuentes de generación se medirán en 16 puntos dentro del área productiva, véase Cuadros Ay B.

5. Efluentes Líquidos

(...)

- a) *Parámetros a medir*
- Temperatura
 - Ph
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)
 - Aceites y Grasas
 - Sólidos Sedimentables

(...)

26. Asimismo, se precisó a través de su DAP aprobado, en el Cuadro A los Puntos de Monitoreo de Ruido en los Exteriores de la Planta; y, en el Cuadro B los Puntos de Monitoreo de Ruido en Fuentes Fijas, conforme se puede visualizar a continuación:

CUADRO A.- Puntos de Monitoreo de Ruido en Exteriores de la Planta

Punto	Descripción del Punto de Monitoreo
RE 1	A 2 metros frente a la puerta principal de Intradevco, Av. Producción Nacional 188.
RE 2	A 2 metros de la esquina Av. Producción Nacional con Jr. Las Fabricas
RE 3	A 2 metros de la esquina Jr. Las Fabricas con Av. Pacto Andino
RE 4	A 2 metros frente a la Puerta ubicada en la Av. Pacto Andino (Altura del quemador)
RE 5	A 2 metros frente al límite de Intralab y la empresa Destilerías Unidas.
RE 6	A 2 metros frente a la puerta principal de Intralab.

CUADRO B.- Puntos de Monitoreo de Ruido en Fuentes Fijas



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Área	Punto de Monitoreo	Descripción del punto de monitoreo
Producción de Detergentes y Lavavajillas	R 1	Cercano al Quemador del Secador
	R 2	Entre Máquinas Envasadoras de Detergente en bolsas N° 2 y N° 5
	R 3	Máquina de Envasado de Crema Lavavajillas
	R 4	3er nivel, entre el Dosificador de Puntos Azules y la Zaranda
Elaboración de envases	R 5	Sección Plásticos, Máquina de Impresión de Envases de Lavavajillas
	R 6	Sección Plásticos, Máquina de Termoformado de Fondos
	R 7	Sección de Plásticos, Zona de Molino
	R 8	Zona de Envases Metálicos, Prensa Estampadora de Tapas y Fondos de Betún Nro 2
	R 9	Zona de Envases Metálicos, entre las dos prensas Estampadoras Automáticas de Tapas y Fondos de Betún Nro 3 y Nro 4
	R 10	Zona de Envases Metálicos, Máquina Cizalladora Automática de Láminas de Hojalata Impresas.
	R 11	Zona de Envases Metálicos, entre las 4 Maquinas Remachadoras de Llaves Hang.
Calderos y Envasado de Ceras y Betunes	R 12	Zona de Envases Metálicos, entre las dos Maquinas Prensadoras de Llaves
	R 13	Entre Maquinas Envasadoras de Betún Nro 2 y Nro 4
	R 14	Maquina Envasadora de Ceras DOYPACK
Envasado de crema dental (INTRALAB)	R 15	Entre Calderas INPISA y SERECALDERAS
	R 16	Maquina Envasadora de Crema Dental (Dento)

27. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones Gaseosas, (iii) Partículas en ambientes de trabajo, (iv) Ruido Ambiental y (v) Efluentes Líquidos, con una frecuencia semestral.
28. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2
29. Durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado el cargo de presentación de los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del año 2017, ante ello el administrado manifestó que realizó el informe de monitoreo ambiental en el mes de enero 2018 y lo presentó mediante escrito con Registro N° 023822 del 20 de marzo de 2018; quedando dicha situación registrada en el Acta de Supervisión.²¹
30. De la revisión del referido informe de monitoreo ambiental, se verifica que las tomas de muestras fueron realizadas del 22 al 24 de enero de 2018. De ello, se desprende que dichos monitoreos no corresponden al periodo de julio a diciembre de 2017, pues las muestras fueron tomadas en el año siguiente en que debió haber realizado el monitoreo correspondiente al periodo de julio a diciembre del 2017.
31. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: Calidad de

²¹ Ítems 14 y 15 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto CD que obra a folio 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Aire y Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Ruido Ambiental y Efluentes Líquidos, correspondiente a los periodos de enero a junio del 2017 y de julio a diciembre el 2017.

c) Análisis de los descargos

• En relación al hecho imputado N° 1:

32. Mediante su escrito de descargos el administrado manifestó que previamente a la imputación de cargos, subsanó las conductas infractoras al haber presentado el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, mediante escrito con Registro N° 52307; y, por tal motivo solicitó el archivo del PAS en este extremo, en aplicación del literal f) del artículo 257°.

33. Al respecto, se indicó al administrado que la presente conducta infractora no es subsanable.

34. En efecto, sobre el particular el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”

(Negrita y subrayado agregado)

35. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”

60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.”

(Negrita y subrayado agregado)

36. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a no realizar los monitoreos ambientales, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable, incluso en el caso que posteriormente el administrado hubiera adecuado su conducta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD; por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
38. De igual manera, cabe señalar que la acción de monitorear registra las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ello, realizar un monitoreo posterior no permitiría obtener los resultados del periodo no monitoreado; y por tanto corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
39. Por ende, el administrado con la realización y presentación del monitoreo ambiental del primer semestre 2019, previo al inicio del PAS, no acredita ni subsana la realización de los monitoreos del periodo de enero a junio del 2017.
40. Mediante el escrito de descargos II, el administrado manifestó que en relación al hecho imputado N° 1 está de acuerdo con lo recomendado por el OEFA en el Informe Final, al declarar su responsabilidad administrativa por el referido hecho imputado.
41. De acuerdo a los fundamentos expuestos, dicha conducta infractora configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- En relación al hecho imputado N° 2:
42. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado mediante su escrito de descargos I empleó los mismos argumentos señalados como descargos para el hecho imputado N° 1, en relación a que subsanó su conducta infractora con la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre 2019 antes de la imputación de cargos.
43. Conforme a lo precisado en el acápite III de la presente Resolución mediante su escrito de descargos II el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora, con la finalidad de acceder al 30% de descuento en la imposición de la multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS., I.
44. De acuerdo a los fundamentos expuestos, dicha conducta infractora configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- IV.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que utiliza un caldero de 60BHP de potencia (nuevo) y una caldera de 20 BHP con una frecuencia diaria, así como una nueva matriz energética en todos sus calderos, los cuales no están comprendidos en su referido instrumento de gestión ambiental.**
- a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental
45. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 0974-2004-

PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 28 de junio de 2004, sustentado en el Informe N°347-2004-PRODUCE/VMI/DNI.DIMA.SDPC del 3 de junio de 2004.

46. De acuerdo con lo descrito en el DAP, la Planta Chorrillos es una empresa del rubro industrial que fabrica y comercializa productos de limpieza y farmacéutico-cosmético. La Planta Chorrillos cuenta con dos divisiones: División Industrial (Planta I) y División Cosmética (Planta II).²²
47. Adicionalmente, el DAP detalló que en la División Industrial de la Planta Chorrillos se producen diversos productos entre ellos: “detergentes, lavavajillas, ceras, betunes y líquidos de limpieza”²³. En relación con la fabricación de betunes, se indicó en el DAP que se utilizaba tres calderos, *dos de ellos: Serecaldera de 30 HP e Inpisa de 50 HP*, para generar vapor para calentar las pailas que contiene los sólidos (parafina, carnauba, ceras y base) para fabricar el betún, dichas calderas funcionan con combustible Diesel 2²⁴.

(...)

4.4 Descripción de los Procesos Productivos

4.4.1 Procesos Productivos de la División Industrial

(...)

“4.1.1.3 Proceso de Producción de Betunes, Ceras y Líquidos de Limpieza

La fabricación de betunes se realiza en un solo turno y 5 días por semana. Se inicia con la preparación e la Base que se utiliza para la formulación de los betunes de colores oscuros: marrón, negro y guinda. LA base es una mezcla de ácido esteárico, Nigrocine y Sudan, los cuales se funden en pailas y se vierte en moldes para su solidificación

(...)

*Para la fusión de los sólidos (116°C) se calientan las pailas con vapor (chaqueta de vapor). **De los tres calderos, se hace uso diario de dos de ellos: Serecaldera de 30 HP e Inpisa de 50 HP.** Estos calderos utilizan combustible Diesel 2 de Petroperú que se almacena en una cisterna de 1200 galones.*

4.4.2 Procesos Productivos de la División Cosmética

(...) Para los procesos de calentamiento se usa vapor de los calderos de la división Industrial.

(...)

(Énfasis y subrayado agregado)

48. Seguidamente, en el Capítulo 5 del DAP: “Monitoreo Ambiental” se indicó que se realizaría el monitoreo en las chimeneas de los calderos operativos y a la chimenea o ducto de descarga de los gases del secador de detergente granulado²⁵. Además, el Programa de Monitoreo advirtió que se realizaría el monitoreo en los dos calderos que operan diariamente y en el ducto de descarga de los gases que salen del Hidrociclón del Secador.²⁶

(...)

5.3 Monitoreo de Emisiones

(...)

5.3.2 Ubicación de las estaciones de monitoreo y parámetros a medir

(...)

“4.1.1.3 Proceso de Producción de Betunes, Ceras y Líquidos de Limpieza

²² Folio 209 del DAP (archivo 78.pdf).

²³ Folio 192 del DAP (archivo 78.pdf).

²⁴ Folio 189 del DAP (archivo 78.pdf).

²⁵ Folio 176 del DAP (archivo: 78.pdf)

²⁶ Folio 14 del DAP (archivo: 78.pdf)

Las estaciones de monitoreo de las emisiones de la planta Chorrillos corresponden a las Chimeneas de los calderos operativos y a la chimenea o ducto de descarga de los gases del secador de detergente granulado (...)

Cuadro N° 12

Punto de Monitoreo de Emisiones y Parámetros
División Industrial

Puntos de Monitoreo	Parámetros a determinar
E 1 Salida del Secador	(...)
E 2 Caldera INPISA	
E 3 Caldera SERECALDERA	

(...)

**PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
DAP INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**

(...)

2. Emisiones Gaseosas

Se realizará el monitoreo de Emisiones Gaseosas en los dos calderos que operan diariamente y en el ducto de descarga de los gases que salen del Hidrociclón del Secador

(...)

49. Por ende, de la revisión y análisis del DAP se concluye que el administrado: (i) contaba con la certificación ambiental para el funcionamiento de tres calderas en la Planta Chorrillos, (ii) las calderas Serecaldera de 30 HP e Inpisa de 50 HP tenían como fuente energética el Diesel y funcionaban diariamente; y (iii) en relación con la tercera caldera, el DAP no estableció de manera expresa la frecuencia de uso ni el nombre de la caldera.
50. Habiéndose definido los componentes ambientales incluidos en el IGA del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
51. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora verificó que la Planta Chorrillos contaba con cuatro (4) calderos: Serecaldera 30HP, Inpisa 50HP, York Factory 60HP (utilizado en la línea de cosméticos para calentar agua para la fabricación de productos acuosos) y Apin 20HP; los cuales utilizan GLP para su funcionamiento. Además, constató que el caldero York Factory 60HP operaba seis (6) horas al día, los calderos Serecaldera y Apin funcionan doce (12) horas al día y el caldero Inpisa 50HP operaba doce (12) horas al día.
52. En tal sentido, la Autoridad Supervisora detectó el funcionamiento de un cuarto caldero, el caldero York Factory 60HP, el cual no se encuentra contemplado en su DAP.
53. El hallazgo evidenciado por la Autoridad Supervisora quedó sustentado en las fotografías N° 19, N° 20 y N° 21 del Anexo 2 del Informe de Supervisión²⁸.

²⁷ Ítem 1 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto CD que obra a folio 17 del Expediente.

²⁸ Folios 219 (reverso) y 220 del Informe de Supervisión N° 227-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 17 del Expediente.

54. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo con los Libros de Servicio de los Calderos de la Planta Chorrillos, se verificó que se contaba con los calderos Apin de 20 HP²⁹, Serecaldera 30 HP e Inpisa 50 HP, los cuales iniciaron su funcionamiento el año 2002, y utilizaban combustible Diesel; por su parte el caldero York Factory 60 HP³⁰ inicio su funcionamiento el año 2013 y utilizaba GLP.

Cuadro N° 1: Características de las Calderas Apin 20 HP, Serecaldera 30 HP, Inpisa 50 HP y York Factory 60 HP

Caldera Apin	Caldera Serecaldera	Caldera Inpisa	Caldera York Factory
Número de Serie: B-1173 Potencia en HP: 20 BHP Combustible: 10-12 glns/hora – Petróleo Diesel 2	Número de Serie: 88-S0034 Potencia en HP: 30 BHP Combustible: 10-12 glns/hora – Petróleo Diesel 2	Número de Serie: 048-99 Potencia en HP: 50 BHP Combustible: 15 glns/hora – Petróleo Diesel 2	Número de Serie: 500 Potencia en HP: 60 BHP Combustible: 15 gl/hr – Gas Licuado de Petróleo

Fuente: Informe de Supervisión N° 227-2018-OEFA/DSAP-CIND

Elaborado: Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. En tal sentido, en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018 y de acuerdo con lo detallado por la Autoridad Supervisora, se concluye que: (i) el administrado implementó la caldera York Factory 60 HP, no contemplada en el DAP, en la línea de cosméticos en la Planta Chorrillos, (ii) la caldera Apin 20HP funciona doce (12) horas diarias; y (iii) realizó el cambio de matriz energética en las tres calderas (*Calderas Apin 20 HP, Serecaldera 30 HP, Inpisa 50 HP*) de la Planta Chorrillos, de combustible Diesel a GLP.

c) Análisis de los descargos

- Respecto de la caldera Apin 20 HP

56. Cabe indicar que el DAP detalló que en la División Industrial de la Planta Chorrillos se producen diversos productos entre ellos: detergentes, lavavajillas, ceras, betunes y líquidos de limpieza³¹. En relación con la fabricación de betunes, el DAP indicó que se utilizarían tres calderos para generar vapor para calentar las pailas que contiene los sólidos (parafina, carnauba, ceras y base) para fabricar el betún³², especificando que las calderas Serecaldera 30 HP e Inpisa de 50 HP funcionarían diariamente; sin embargo, no detalló un rango de frecuencia de uso de la tercera caldera.

(...)

4.4 Descripción de los Procesos Productivos

4.4.1 Procesos Productivos de la División Industrial

(...)

“4.1.1.3 Proceso de Producción de Betunes, Ceras y Líquidos de Limpieza

(...)

Para la fusión de los sólidos (116°C) se calientan las pailas con vapor (chaqueta de vapor).

De los tres calderos, se hace uso diario de dos de ellos: Serecaldera de 30 HP e Inpisa

²⁹ Folios 31 y 32 del Expediente N° 103-2018-DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 17 del Expediente.

³⁰ Folios 56 y 57 del Expediente N° 103-2018-DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 17 del Expediente.

³¹ Folio 192 del DAP (archivo 78.pdf).

³² Folio 189 del DAP (archivo 78.pdf).

*de 50 HP. Estos calderos utilizan combustible Diesel 2 de Petroperú que se almacena en una cisterna de 1200 galones.
(...)*

57. Además, la Autoridad Supervisora detalló que el administrado hizo entrega de las copias de los Libros de Servicio de las Calderas Serecaldera 30 HP, Inpisa 50 HP y Apin 20 HP, las cuales tienen como matriz energética Diesel. Finalmente, la Autoridad Supervisora indicó que la caldera Apin 20 HP funcionaba 12 horas al día.

Cuadro N° 2: Características de las Calderas Apin, Serecaldera y Inpisa

Caldera Apin	Caldera Serecaldera	Caldera Inpisa
Número de Serie: B-1173 Potencia en HP: 20 BHP Combustible: 10-12 glns/hora – Petróleo Diesel 2	Número de Serie: 88-S0034 Potencia en HP: 30 BHP Combustible: 10-12 glns/hora – Petróleo Diesel 2	Número de Serie: 048-99 Potencia en HP: 50 BHP Combustible: 15 glns/hora – Petróleo Diesel 2

Fuente: Informe de Supervisión N° 227-2018-OEFA/DSAP-CIND

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

58. Cabe indicar que si bien la Autoridad Supervisora detalló que la caldera Apin 20 HP tiene un funcionamiento de 12 horas al día; no obstante, el DAP no estableció numéricamente las horas de uso de la mencionada caldera, ni tampoco indicó expresamente que dicha caldera se encontraba inoperativa. Por ello, al no contar con el rango inicial de uso de la caldera, ni contar con la certeza de que dicha caldera se encontraba inoperativa, no se puede inferir que dicha caldera haya modificado su frecuencia de uso.
59. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³³ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
60. Asimismo, es pertinente indicar que en el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS del OEFA, se establece que la resolución de imputación, debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos; así como la autoridad competente para imponer la sanción.
61. En el presente caso, no se aprecia el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado, puesto que el DAP, en relación al caldero Apin 20 HP, no

³³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

señala el número de horas de funcionamiento, ni tampoco precisa si se encontraba inoperativa; por tanto, no se puede determinar un rango de la frecuencia de su funcionamiento.

62. Asimismo, considerando que, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no correspondía imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa, por el incumplimiento de la obligación referida al uso del caldero Apin 20HP con una frecuencia diaria.
63. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**, en el extremo referido al uso del caldero Apin 20HP con una frecuencia diaria.
 - Respecto a la implementación de una caldera 60 HP y el cambio de la matriz energética de las calderas; Serecaldera 30 HP, Inpisa 50 HP y Apin 20 HP
64. Mediante su escrito de descargos I el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora, con la finalidad de acceder al 50% de descuento en la imposición de la multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS, aspecto que fue debidamente evaluado en el Informe N° 0094-2019-OEFA-DFAI –SSAG correspondiente a la propuesta de cálculo de multa; y el cual se notificó conjuntamente con el Informe Final.
65. Seguidamente, mediante su escrito de descargos II el administrado manifestó su acuerdo con la recomendación señalada en el Informe Final en relación a la reducción del 50% a la multa, por la comisión de la presente conducta infractora.
66. Asimismo,, señaló que presentó el 16 de julio de 2019 ante PRODUCE su solicitud de evaluación de la Actualización del DAP de la Planta Chorrillos ante PRODUCE; y para acreditar lo manifestado, adjuntó copia del cargo de presentación con registro N° 00068246-2019³⁴.
67. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de los estudios ambientales publicados en el portal web de PRODUCE³⁵ y la consulta en línea del Expediente (Registro N° 00034803-2019)³⁶, se verificó que a la fecha de emisión de la presente Resolución no hay respuesta a la solicitud de actualización del DAP del administrado por parte de la Autoridad Certificadora.
68. En efecto, se debe señalar que los documentos presentados por el administrado en relación a la solicitud de actualización de su DAP a PRODUCE, no son suficientes para evidenciar que a la fecha cuenta con la aprobación de la referida actualización; y asimismo, no lo exime de responsabilidad de la presente conducta infractora materia de análisis.
69. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la

³⁴ Folio 186 de Expediente.

³⁵ Consultado el 12.09.2019 y disponible:
<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

³⁶ Consultado el 12.09.2019 y disponible:
<https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>

Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este PAS**, en el extremo referido al uso de una caldera 60HP de potencia (nuevo) y una nueva matriz energética en todas las calderas, los cuales no están comprendidos en su referido instrumento de gestión ambiental.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁸.
72. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

³⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

³⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

"Artículo 22". - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

⁴¹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
76. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

VI.2.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2

78. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a que no realizó monitoreo ambiental de los componentes ambientales: Calidad de Aire y Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Ruido Ambiental y Efluentes Líquidos, correspondiente a los periodos de enero a junio del 2017 y de julio a diciembre del 2017, incumpliendo su compromiso asumido en su DAP.
79. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
80. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁴⁴.
81. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora, a través de la aprobación del instrumento de gestión ambiental del administrado, detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Chorrillos se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo de los componentes ambientales en cada semestre; por tanto, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales materia de análisis en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle una solución adecuada.
82. Por lo tanto, en virtud de lo antes señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

VI.2.2 Hecho imputado N° 3

83. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que utiliza un caldero de 60BHP de potencia (nuevo) y una caldera de 20

⁴⁴ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

BHP con una frecuencia diaria, así como una nueva matriz energética en todos sus calderos, los cuales no están comprendidos en su referido instrumento de gestión ambiental.

73. Al respecto, cabe indicar que implementar un equipo no contemplado en el DAP, como una (1) caldera York Factory 60 HP de potencia para la línea de cosméticos y modificar la matriz energética de los calderos SereCaldera, Inpisa y Apin, no permitieron que el administrado determine los posibles aspectos ambientales y los impactos que estarían o podrían generar en la Planta Chorrillos; por ende, la implementación de dicho caldero y la modificación de la matriz energética en los otros calderos, no cuentan con la identificación, evaluación, y por tanto no tienen las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles aspectos e impactos negativos que se generarían o podrían generarse durante su utilización en el proceso productivo para obtener los diversos productos en la Planta Chorrillos.
74. Conforme a ello, la implementación de equipo, caldero de 60 BHP generaría diversos aspectos ambientales, tales como: (i) emisiones atmosféricas, gases derivados del uso de la caldera, (ii) emisiones fugitivas y (iii) ruidos, generados por el uso del equipo; siendo que dichos aspectos ambientales podrían ocasionar una alteración en la calidad del aire dentro del área de influencia de la Planta Chorrillos por la emisión de gases y la alteración de la calidad sonora en la zona de influencia.
75. Asimismo, en el caso de la modificación de la matriz energética en las tres chimeneas de las calderas implicaría entre otros aspectos, la implementación y /o modificación de los puntos de monitoreo en relación con el componente ambiental "Emisiones Atmosféricas" establecidos en el Programa de Monitoreo del DAP.
76. Por otro lado, en su escrito de descargos II el administrado manifestó su desacuerdo con el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final, toda vez que el plazo de noventa (90) días hábiles es insuficiente para obtener la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo del DAP de la Planta Chorrillos.
77. En ese contexto, señaló que en el caso de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de su Planta Ventanilla, la Autoridad Certificadora se tomó un plazo aproximado de 200 días hábiles para otorgar la certificación de la referida actualización, conforme se aprecia en la Resolución Directoral N° 317-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 9 de abril de 2019⁴⁵; por ende, el administrado solicita se le conceda un plazo razonable de 180 días hábiles para obtener la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo del DAP de su Planta Chorrillos.
78. Al respecto, de la revisión en línea de la Consulta de Expediente en el portal del Ministerio de la Producción⁴⁶, se advierte que la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Chorrillos se encuentra en proceso de evaluación; es decir, en la etapa de emisión de Observaciones al Estudio de

⁴⁵ Folio 187 del Expediente.

⁴⁶ Consultado el 11.09.2019 y disponible en:
<https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/resultadoExpediente/16053041>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP por parte de la Autoridad Certificadora, emitido el 2 de setiembre de 2019, tal como se aprecia a continuación:

DETALLE DEL EXPEDIENTE					
DATOS DEL EXPEDIENTE					
N° Registro:	00068246-2019				
Razón Social:	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.				
Fecha de Registro:	16/07/2019 10:44				
FLUJO DEL DOCUMENTO					
Clase Documento	Documento Interno	Fecha de Registro	Asunto	Dependencia Origen	Dependencia Destino
		16/07/2019 10:44		OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
CARGO	07680-2019-PRODUCE/DGAAMI	16/07/2019 16:59	REMITIR INFORME DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL DIAGNOSTICO PRELIMINAR - PLANTA CHORRILLOS	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
INFORME	02341-2019-PRODUCE/DEAM	02/09/2019 11:19	evaluación de la actualización del PMA del DAP - Planta Chorrillos - observaciones	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
CARGO	03675-2019-PRODUCE/DEAM	02/09/2019 11:21	SE IDENTIFICAN OBSERVACIONES	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
OFICIO	05803-2019-PRODUCE/DGAAMI	02/09/2019 12:33	SE IDENTIFICA OBSERVACIONES A SU SOLICITUD EVALUACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO (PMA) DEL DIAGNOSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR (DAP) DE LA PLANTA CHORRILLOS.	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA	OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
SALVO CONDUCTO	SIN NUMERO	02/09/2019 12:33	Se solicita por correspondencia	OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
CARGO	09015-2019-PRODUCE/DGAAMI	02/09/2019 12:34	SE DEVUELVE EXPEDIENTE PARA CONTINUAR CON EVALUACIÓN	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

02/09/2019

SE IDENTIFICA OBSERVACIONES A SU SOLICITUD EVALUACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO (PMA) DEL DIAGNOSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR (DAP) DE LA PLANTA CHORRILLOS.

Fuente: Resultado de la Consulta de Expediente en línea (Registro N° 00068246-2019)

79. Seguidamente, la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla fue aprobada por la Autoridad Certificadora mediante la Resolución Directoral N° 317-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI y sustentada con el Informe Técnico Legal N° 1235-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM del 9 de abril de 2019⁴⁷ (en adelante, Informe Técnico Legal).
80. De la revisión del mencionado Informe Técnico Legal, se advierte que la Autoridad Certificadora emitió las observaciones al estudio de la actualización el 4 de enero de 2019, luego el administrado remitió el levantamiento de observaciones el 26 de febrero de 2019 y finalmente la Autoridad Certificadora aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla el día 9 de abril 2019. Por tanto, se verifica que dicho proceso de aprobación tuvo un plazo de 68 días hábiles, conforme se aprecia a continuación:

PERÚ Ministerio de la Producción Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

San Isidro, 09 ABR. 2019

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 1235-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/DEAM

A: PAULO CÉSAR DELGADO NEYRA
Director(s)
Dirección de Evaluación Ambiental

ASUNTO: Evaluación de la "Actualización del Plan de Manejo Ambiental-DAP" de la Planta Ventanilla, presentada por la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.

REFERENCIA: Registro N° 00053966-2018 (11.06.18)

(...)

1. ANTECEDENTES:

1.1 La planta de fabricación de detergentes y pastillas quitasarro, cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental aprobado:

N°	Tipo	Documento de aprobación	Fecha de aprobación	Proyecto o actividad
01	DAP	Oficio N° 1832-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI	22 de marzo de 2012	Fabricación de detergentes y pastillas quitasarro

1.2 Mediante Registro N° 00053966-2018 (11.06.18), la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A., presentó una solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la planta Ventanilla, ubicada en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional de Callao.

1.3 Mediante Adjunto N° 00053966-2018-1 (25.10.18), la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. presentó Información Complementaria a la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP.

1.4 Mediante Adjunto N° 00053966-2018-2 (19.11.18), la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. solicita saber el estado de la evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP.

1.5 Evaluado la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) emitió el Informe N° 026-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (04.01.2019) a través del cual se formularon 11 observaciones al estudio y se trasladaron a la empresa mediante Oficio N° 043-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI con fecha 04.01.2019.

1.6 Mediante Adjunto N° 00053966-2018-3 (18.01.19), el titular solicitó ampliación de plazo para poder presentar el respectivo levantamiento de observaciones, la misma que le fue concedida mediante Oficio N° 1022-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (11.02.19) hasta por 10 días hábiles.

1.7 Mediante Adjunto N° 00053966-2018-4 (26.02.19), la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. presentó el levantamiento de observaciones de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP.

(...)

1.5 Evaluado la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) emitió el Informe N° 026-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (04.01.2019) (...) y se trasladaron a la empresa mediante Oficio N° 043-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI con fecha 04.01.2019

(...)

1.7 Mediante (...) (26.02.19) la empresa INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. presentó el levantamiento de observaciones de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP.

Fuente: Portal de Produce

http://www.produce.gob.pe/produce/download/dispositivos-legales/103893_1.pdf

81. En ese sentido, se verifica que la Autoridad Certificadora empleó 68 días hábiles desde la emisión de las observaciones hasta la obtención de la certificación ambiental para la Planta Ventanilla.
82. Por lo expuesto, cabe indicar que al realizar una comparación entre los procesos para la aprobación de las Actualizaciones del Plan de Manejo del DAP de la Planta Ventanilla y de la Planta Chorrillos respectivamente, nos encontrábamos bajo el mismo supuesto; es decir, que para el caso de la Planta Chorrillos se encuentra en el proceso de emisión de observaciones por parte de la Autoridad Certificadora (2 de setiembre de 2019) y luego proseguirá la emisión del levantamiento de observaciones por parte del administrado y finalmente la obtención de la certificación ambiental para dicha planta. Dichas acciones se ejecutarán aproximadamente en un plazo de 68 días hábiles, conforme se evidenció igualmente en el proceso de certificación de la Planta Ventanilla para la obtención de la aprobación de la Actualización de su Plan de Manejo del DAP.
83. A mayor abundamiento, cabe señalar que conforme al plazo establecido en el TUPA del Ministerio de la Producción –PRODUCE⁴⁸, al encontrarse el estudio de la Actualización del Plan de Manejo del DAP de la Planta Chorrillos en proceso

⁴⁸

Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción –PRODUCE aprobado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE
Consultado el 12.09.2019 y disponible en:
www2.produce.gob.pe>jer>r.094-2012-produce>TUPA_DGI-DAAI_1

de levantamiento de observaciones, la Autoridad Certificadora tiene un plazo de treinta (30) días para atender dicho trámite y emitir un pronunciamiento sobre la evaluación del referido levantamiento. Por ello, el plazo otorgado para la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, sería suficiente a fin de lograr el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

84. Por consiguiente, el plazo de 90 días hábiles resulta idóneo y suficiente para presentar copia de la resolución de Aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Chorrillos, contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, y de esta manera dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
85. Por lo expuesto, conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.3. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
86. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
87. En atención a lo manifestado, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que utiliza un caldero de 60BHP de potencia (nuevo), así como una nueva matriz energética en todos sus calderos, los cuales no están comprendidos en su referido instrumento de gestión ambiental.	Obtener la certificación ambiental de la Actualización del Diagnóstico Ambiental Preliminar a fin de contemplar el caldero York Factory 60 BHP y la modificación de la matriz energética de los calderos Apin, Inpisa y Serecaldera, para que dicho equipo y modificación en la matriz energética no declarados en el DAP cuenten con medidas de mitigación, prevención y/o restauración para evitar cualquier tipo de riesgo potencial a la salud de las personas, flora y fauna que interactúan alrededor de la	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe adjuntando lo siguiente: (i) Copia de la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental de la Planta Chorrillos. El informe deberá ser firmado por el



	Planta Chorrillos.		representante legal.
	<p>En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de Actualización del DAP de la Planta Chorrillos del administrado, deberá de realizar el cese de todo tipo de actividad vinculada con caldero York Factory 60 HP y la modificación de la matriz energética en las calderas Apin, Inpisa y Serecaldera y proseguir con el retiro de los equipos y/o máquinas instaladas en la Planta Chorrillos, a fin de evitar cualquier tipo de afectación negativa a los componentes ambientales, flora, fauna y a la salud de las personas que interactúan dentro del área de influencia directa de la Planta Chorrillos.</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental, por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contemple:</p> <p>(i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁴⁹ parcial, total, temporal del caldero York Factory 60 HP y la modificación de la matriz energética en las calderas Apin, Inpisa y Serecaldera, no declarados a la Autoridad Certificadora.</p> <p>(ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Chorrillos que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de</p>

49

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

“(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.”



			<p>residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
--	--	--	---

88. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de obtener la certificación ambiental de la actualización del instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, a fin de que contemple el caldero York Factory 60 HP y la modificación de la matriz energética en las calderas Apin, Inpisa y Serecaldera, no declaradas en su instrumento de gestión ambiental.
89. Además, el informe deberá contener enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para obtener la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Chorrillos ante la autoridad competente. Asimismo, deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
90. Adicionalmente, para fijar plazos razonables del cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que la Autoridad Certificadora realice: i) la evaluación del instrumento de gestión ambiental, ii) la remisión de diversas observaciones al instrumento de gestión ambiental, iii) el administrado absuelva y remita el levantamiento de observación al instrumento de gestión ambiental, entre otras; por tales motivos, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la primera medida correctiva, así como cinco (5) días hábiles adicionales para la remisión del informe que acredite su cumplimiento de la primera medida correctiva.
91. La segunda medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora; y tiene por finalidad el cese de todo tipo de actividad relacionada con el caldero York Factory 60 HP y la modificación de la matriz energética en las calderas Apin, Inpisa y Serecaldera.
92. Además, el informe deberá contener enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo de tipo de actividad vinculada con el uso caldero York Factory 60 HP; y la modificación de la matriz energética en las calderas Apin, Inpisa y Serecaldera. Asimismo, el referido informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

93. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren vinculadas con el caldero York Factory 60 HP, y la modificación de la matriz energética en las calderas Apin, Inpisa y Serecaldera; y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
94. Por lo que, un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda medida correctiva; así como los cinco (5) días hábiles adicionales para la remisión del informe que acredite su cumplimiento de la segunda medida correctiva

VII. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

84. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 2 y el numeral 3 en el extremo referido a que incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que utiliza un caldero de 60HP de potencia (nuevo), y así como una nueva matriz energética en todos sus calderos, los cuales no están comprendidos en su referido instrumento de gestión ambiental, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **10.99 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa Final
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: Calidad de Aire y Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Ruido Ambiental y Efluentes Líquidos, correspondiente al periodo de julio a diciembre del 2017, incumpliendo su compromiso asumido en su DAP.	2.61 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DA, toda vez que utiliza un caldero 60 BHP de potencia (nuevo), así como una nueva matriz energética en todos sus calderos, los cuales no están comprendidos en su referido instrumento de gestión ambiental.	8.38 UIT
Multa Total		10.99 UIT

85. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1135-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de setiembre de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG⁵⁰ y se adjunta.

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

86. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Intradevco Industrial S.A.**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 en el extremo referido al incumplimiento del compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que utiliza un caldero 60 HP (nuevo) y una nueva matriz energética en todos sus calderos, los cuales no están comprendidos en su referido instrumento de gestión ambiental, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0216-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Intradevco Industrial S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 en el extremo referido a la utilización de una caldera 20HP con una frecuencia diaria contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0216-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Intradevco Industrial S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la infracción señalada en el numeral 3 en el extremo referido a que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que utiliza un caldero 60 HP (nuevo) y una nueva matriz energética en todos sus calderos, los cuales no están comprendidos en su referido instrumento de gestión ambiental, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0216-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Intradevco Industrial S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numerales 1, 2 y 3 en el extremo referido a la utilización de una caldera 20HP con una frecuencia diaria, contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0216-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Apercibir a **Intradevco Industrial S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Sancionar a **Intradevco Industrial S.A.** con una multa total ascendente a **10.99** (diez con 99/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2 y 3 en el extremo referido a que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAP, toda vez que utiliza un caldero 60 HP (nuevo) y una nueva matriz energética en todos sus calderos, los cuales no están comprendidos en su referido instrumento de gestión ambiental, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0216-2019-OEFA/DFAI/SFAP, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: Calidad de Aire y Parámetros Meteorológicos, Emisiones Gaseosas, Ruido Ambiental y Efluentes Líquidos, correspondiente al periodo de julio a diciembre del 2017, incumpliendo su compromiso asumido en su DAP.	2.61 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DA, toda vez que utiliza un caldero 60 BHP de potencia (nuevo), así como una nueva matriz energética en todos sus calderos, los cuales no están comprendidos en su referido instrumento de gestión ambiental.	8.38 UIT
Multa Total		10.99 UIT

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Intradevco Industrial S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵¹.

Artículo 9°.- Informar a **Intradevco Industrial S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 10°.- Informar a **Intradevco Industrial S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a **Intradevco Industrial S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Informar a **Intradevco Industrial S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Notificar a **Intradevco Industrial S.A.**, el Informe N° 1135-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 14°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Intradevco Industrial S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06349097"



06349097